



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA PENAL

Centro Av. Venezuela. Edificio Nacional Oficina 209. TEL. N° 6640138. FAX 6649894  
Correo electrónico [secretariasalapenalcartagena@hotmail.com](mailto:secretariasalapenalcartagena@hotmail.com)

Cartagena, abril 26 de 2016

Oficio N° 1759

## TUTELA - URGENTE

SEÑORES  
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE HAROLD NICOLAS RODRIGUEZ SOLANO Y  
OTROS CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR ..RAD.  
TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 0125-2016.RAD. MP. FRANCISCO PASCUALES H.

Mediante el presente le comunico que esta Corporación mediante providencia de data 25 de abril del año en curso ADMITIO el accionamiento en referencia. En consecuencia ordeno solicitarle un informe relacionado con los hechos que dieron origen al mismo dentro de las 24 horas seguidas a la comunicación que así se lo haga saber. Debiendo allegar copia legalizadas de la documentación pertinente., así mismo deberá en el mismo término publique en la página web correspondiente a la notificación de este proveído, las notificaciones correspondientes de la convocatoria del acto administrativo PSAA13-1000 de 2013 de la admisión y el contenido de la presente acción constitucional, para que los vinculados hagan valer sus derechos al interior del proceso, si lo estiman conveniente.. Fines pertinentes.

Atentamente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO

L.L.

# VEEDURIA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA "VEJUCA"

Resolución Personería de Cartagena de fecha 2 de agosto de 2012  
Nit.: 900823335-9

6. **COMPULSA**, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con la finalidad de que abran una investigación formal en contra de las ACCIONADAS y su REPRESENTANTE LEGAL, por la no repuesta en términos de ley.
7. Cualquier otro derecho fundamental que pudiere resultar violado por la omisión de la entidad accionada al no responder la petición que respetuosamente se le ha formulado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### SENTENCIA T-146/12

#### IMPORTANCIA DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS EN UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS COMO MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la Constitución Política de 1991 consagra la participación ciudadana como un principio fundante del Estado, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.<sup>1</sup>

De este modo, la participación en las decisiones que afectan a los ciudadanos se constituye como un presupuesto del modelo constitucional vigente. De ahí que el ordenamiento jurídico consagre instrumentos para el ejercicio del poder político y social por parte de las personas, otorgándoles extensas facultades a los ciudadanos, que permiten su participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas constituyen una institución que materializa la democracia participativa consagrada en la Constitución Política. El artículo primero de la Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, las define de la siguiente manera:

*"Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.*

En este sentido, las veedurías ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como "[...] expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la Constitución, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración."<sup>2</sup>

Es así como, las veedurías ciudadanas tienen como misión verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y

<sup>1</sup> Sentencia T-596 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-690 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

HONORABLE MAGISTRADO  
TRIBUNAL DE CARTAGENA (REPARTO)  
E. S. D.

RECIBIDO 2.1 ABR. 2015



REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LOS SEÑORES HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO, LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA, MARÍA FERNANDA MATSON TORRALBO, JOSÉ MARIO GONZÁLEZ CHAMORRO, JENIFER NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO Y BEATRIZ HELENA POSADA CARMONA, CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO A LA IGUALDAD.

### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Honorable Magistrado, de manera respetuosa acorde con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, expedir de manera inmediata el correspondiente acto administrativo a través de la cual se resuelvan los recursos de reposición y/o apelación promovidos contra la RESOLUCIÓN No. 037 a través de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y Equivalentes Nominado.

**HONORABLE MAGISTRADO:**

**HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO, LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA, JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, MARÍA FERNANDA MATSON TORRALBO Y JENIFER NATALIA GARCÍA RAMÍREZ,** mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Cartagena de Indias D, T y C, identificados como consta al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio, en nuestra condición de afectados directos, manifestamos a usted que mediante el presente escrito promovemos **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,** solicitándole a su digno despacho que ampare nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A OCUPAR Y ACCEDER A CARGO PÚBLICO Y DERECHO A LA IGUALDAD,** con fundamento en los siguientes hechos:



## I. HECHOS

**PRIMERO:** Nos encontramos participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cartagena y Distrito Judicial Administrativo de Bolívar (ACUERDO No. 195 del 29 de Noviembre de 2013, Conforme el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 de Octubre 7 de 2013), inscritos para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y Equivalente Nominado.

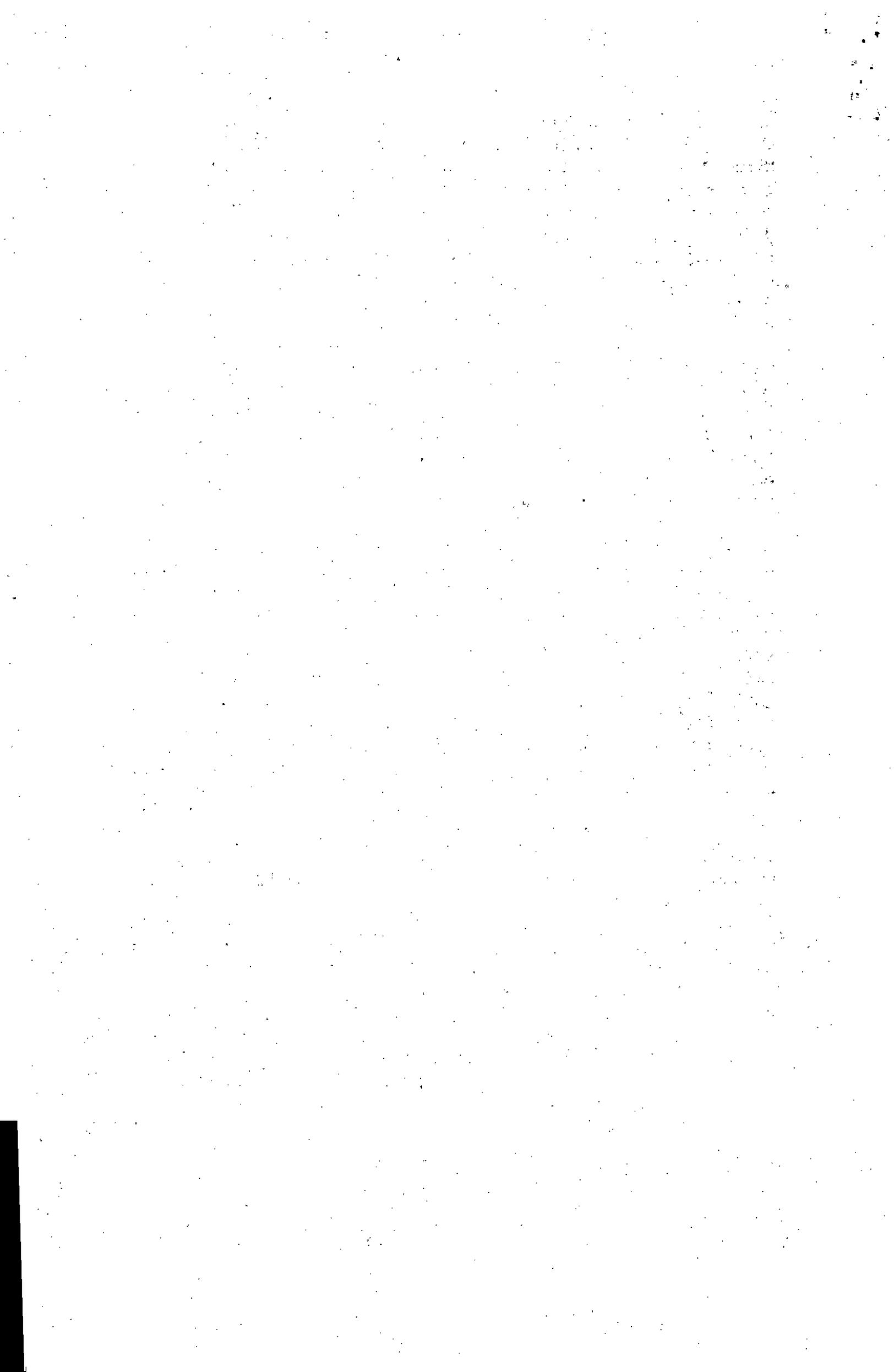
**SEGUNDO:** Mediante la Resolución No. 0115 de Diciembre 30 de 2014, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, publicó los resultados de la Prueba de Conocimiento, Competencias, Aptitudes y o Habilidades y Psicotécnica, realizada a los participantes del concurso, encontrándonos los suscritos dentro del grupo de personas que aprobaron el aludido examen.

**TERCERO:** La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, el día 20 de mayo de 2015 mediante la Resolución No. 050 resolvió los recursos de reposición y concedió las apelaciones elevadas en contra de la Resolución No. 115 de diciembre 30 del 2014.

**CUARTO:** La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR el día 25 de febrero de 2016 mediante la Resolución No. 037 de 2016, conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y Equivalentes Nominado. El cual fue puesto en fijación durante el término de 5 días y fue desfijado el día 3 de Marzo del 2016.

**QUINTO:** Así mismo en dicha resolución se les concedió a los interesados el término de 10 días para recurrir, el cual venció el día 18 de marzo del 2016.

**SEXTO:** Honorable Magistrado, pese a que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, hasta los presentes no ha publicado el listado de las personas que recurrieron el mentado acto administrativo, sin embargo, tenemos conocimiento que contra el aludido acto administrativo, únicamente fue interpuesto por el señor Erick Beiby Llerena Padilla un (1) recurso de reposición, a través del cual solicitó una simple corrección aritmética en relación con el puntaje obtenido, como también por el señor Víctor Manuel Suarez Arrieta quien recurrió en reposición subsidiario de apelación, al considerar que fueron omitidos varias capacitaciones que ha realizado. A pesar de que han pasado más de quince días desde que dichos recursos fueron interpuestos, los mismos no han sido resueltos.



**SÉPTIMO:** Consideramos que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, no está dando cumplimiento con los principios de Eficacia y Celeridad, ya que hasta los presentes, no ha dado el correspondiente trámite y resolución a los recursos promovidos contra la Resolución No. 037 de 2016, vulnerando de esta manera no solo nuestros derechos fundamentales al Debido Proceso y a la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, sino también a los demás concursantes que conforman el registro de elegibles, al igual que a las personas que recurrieron la Resolución.

**OCTAVO:** Nótese Honorable Magistrado, que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, de forma errada y equivocada ha malinterpretado el término para resolver los recursos promovidos en vía gubernativa contra la Resolución 037 del 2016 a través de la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal y Equivalentes Nominado, si en cuenta se tiene que los empleados y Funcionarios de dicha entidad jurisdiccional, cuando se les requiere en relación con el término para desatar las censuras promovidas, informan a los concursantes que cuentan con el término de dos (2) meses para dar trámite a los recursos horizontales y/o verticales promovidos contra el mentado acto administrativo, interpretación que dista de la línea jurisprudencial que frente a tal particular, ha decantado la H. Corte Constitucional, dado que: **“Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”**<sup>1</sup>, cuestión diferente es que, acorde con lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, cuando la administración se abstiene de dar respuesta a un recurso de reposición o de apelación interpuesto con la finalidad de agotar la vía gubernativa, se configura el denominado **Silencio Administrativo Negativo**, evento en el cual, ante la ausencia de respuesta, se entenderá que la misma fue denegada, sin que tampoco pueda considerarse que dicha figura pueda considerarse como una respuesta, resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni materialmente ni sustancialmente la solicitud de quien promueve el recurso.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-377 de 2000, T-788 de 2001, T-381 de 2002 y T-425 de 2002. Sobre la materia, en sentencia T-172 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), se precisó que: *“aun los recursos por vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición...”*.

<sup>2</sup> **Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.



En este sentido, en Sentencia T-769 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la H. Corte Constitucional sostuvo que:

**“la respuesta oportuna, eficaz y de fondo (...) no se resuelve con la figura del silencio administrativo, pues esta última tiene un fin de carácter procesal, es decir surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con su fin sustancial, cual es obtener una decisión de la administración sobre la solicitud de aclaración, modificación o revocación del acto administrativo recurrido”.** (Negrillas y subrayadas por fuera del texto original).

Posteriormente, esa alta Corporación iteró:

**“En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa, surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos - pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo -, no cumple con la finalidad del derecho de petición y, por ende, desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento claro, expreso y de fondo sobre la situación planteada. De ahí que, como lo ha sostenido esta Corporación, la abstención de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo el recurso impetrado, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas.”**<sup>3</sup>

**NOVENO:** No puede ser de buen recibo que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, tome como término un tiempo desproporcionado, injustificado y que atenta como manifestamos con anterioridad, no solo contra nuestros derechos fundamentales, sino contra los derechos de las demás personas que se encuentran en el Registro de Elegibles teniendo en cuenta que la función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.

**DECIMO:** Es por ello distinguido Magistrado, que si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no fue señalado de manera expresa un término para resolver los recursos de reposición o apelación, pues en el artículo 80 de dicho Compendio solo se indicó al respecto que **“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso”**, SIN QUE SE INDICARA EN NINGÚN APARTADO DEL MISMO CUAL ES TIEMPO MÁXIMO QUE TIENE EL FUNCIONARIO PARA RESOLVER,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 306 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tal situación no habilita a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, para que sin ninguna justificación legal ni constitucionalmente válida, se tome el tiempo que desee para dar resolución a los recursos de Reposición promovidos contra la mentada Resolución, ya que la administración Judicial esta sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la Constitución Política de Colombia y la Ley, normas que establecen claros mandatos en esta materia.

Tal conclusión encuentra asidero, en reiteradas líneas jurisprudenciales erigidas por la doctrina constitucional:

***“En consecuencia, en lo que tiene que ver con la formulación y resolución de los recursos en la vía gubernativa, sigue vigente y le resulta aplicable el término de 15 días a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, tal y como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional en diferentes pronunciamientos sobre la materia.”<sup>4</sup>***

**DECIMO PRIMERO:** Su Señoría, con lo anteriormente expuesto queremos dejar en claro que no se pueden justificar las demoras en la resolución de los recursos interpuestos contra la Resolución 037 del 2016 a través de la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal y Equivalentes Nominado, máxime cuando únicamente se promovieron dos (2) recursos, lo cual de cierta medida implica una menor carga de trabajo a la hora de resolver los recursos de Reposición y/o Apelación, por tanto se exige la pronta resolución de los mismos. Por lo que consideramos que las interpretaciones realizadas por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, lo único que causan son demoras y dilaciones en el proceso de la conformación de las listas correspondientes, muestra de ello es la reciente decisión fechada catorce (14) de Marzo cursante, tomada por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia del H.M. David A. Correa Steer, quien consideró como una clara transgresión al Debido Proceso de aquellas personas que aprobaron el examen de conocimientos para conformar los Registros de Elegibles de Escribiente de Juzgados Municipales y Equivalentes Nominados, el hecho de que fueran excluidas del concurso, al aplicar reglas que no fueron previamente publicadas al momento de expedir la convocatoria, lo que conllevó a que dicha Colegiatura ordenara la reincorporación de los mismos.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

<sup>4</sup> Criterio reiterado posteriormente por las sentencias T-01, T-326, T-325 y T-3724 de 2003.



Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de resolver los recursos de Reposición y/o Apelación, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR - SALA ADMINISTRATIVA** está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO A LA IGUALDAD**.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

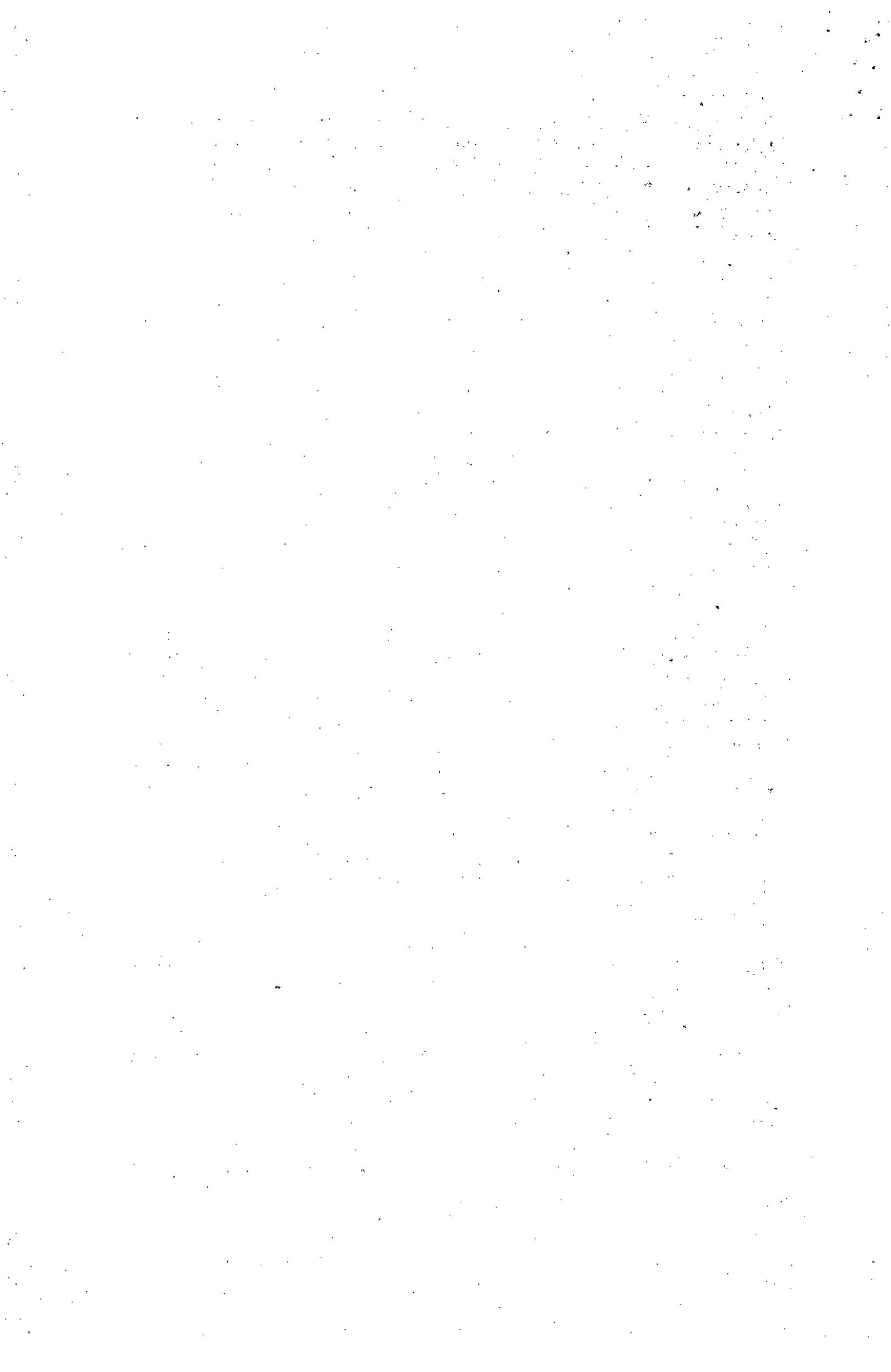
Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

*"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.*

*La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:*

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*

*Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política**. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*



2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.** Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"<sup>20</sup>.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...**i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas,** ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía

*efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

*De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).*

### **DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

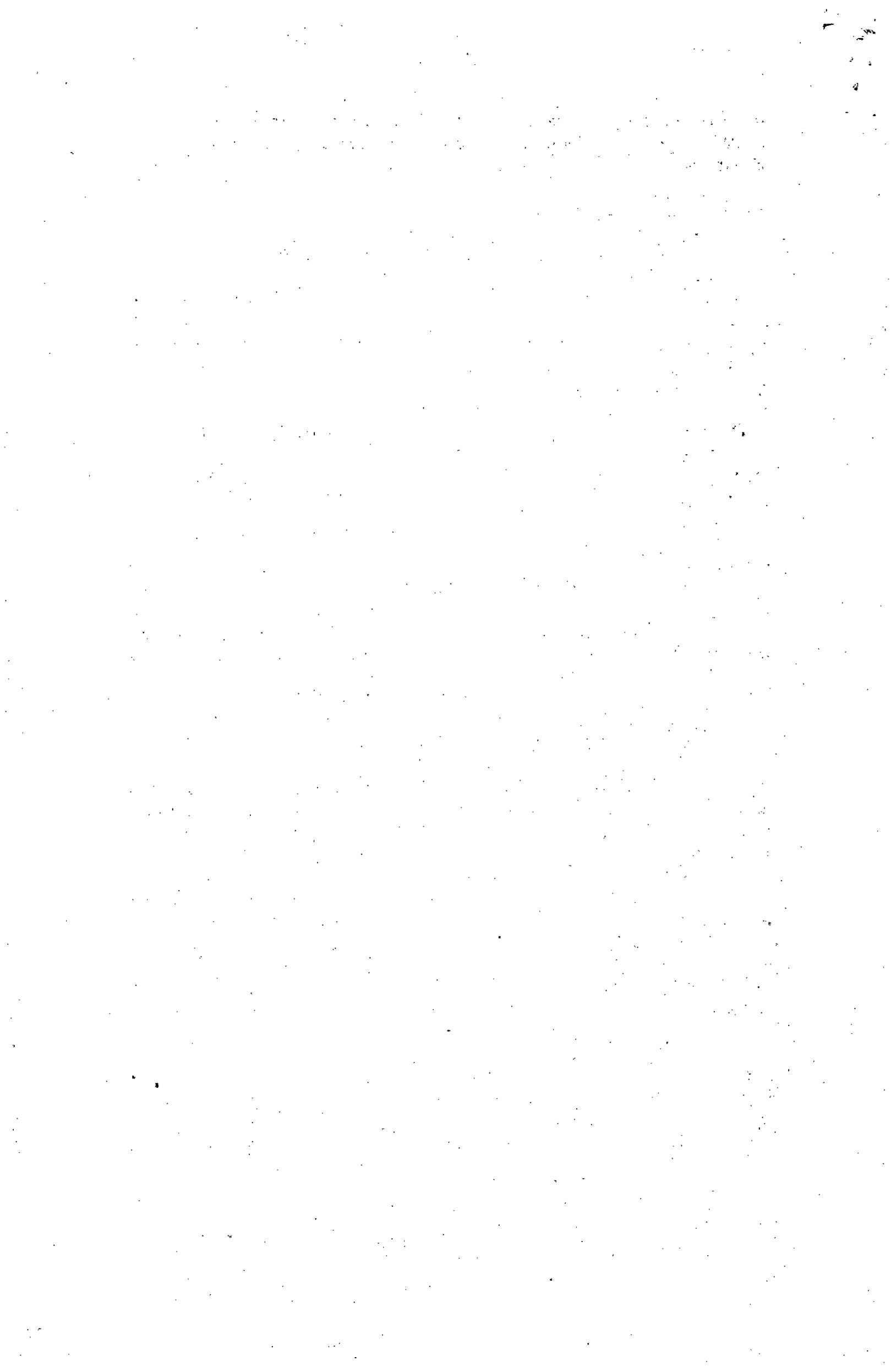
En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida*



precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).

Así mismo en sentencia T-213A/11 con **respecto al derecho a la igualdad a acceder cargo público ha definido:**

**EFFECTOS INTER COMUNIS**-Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aún cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

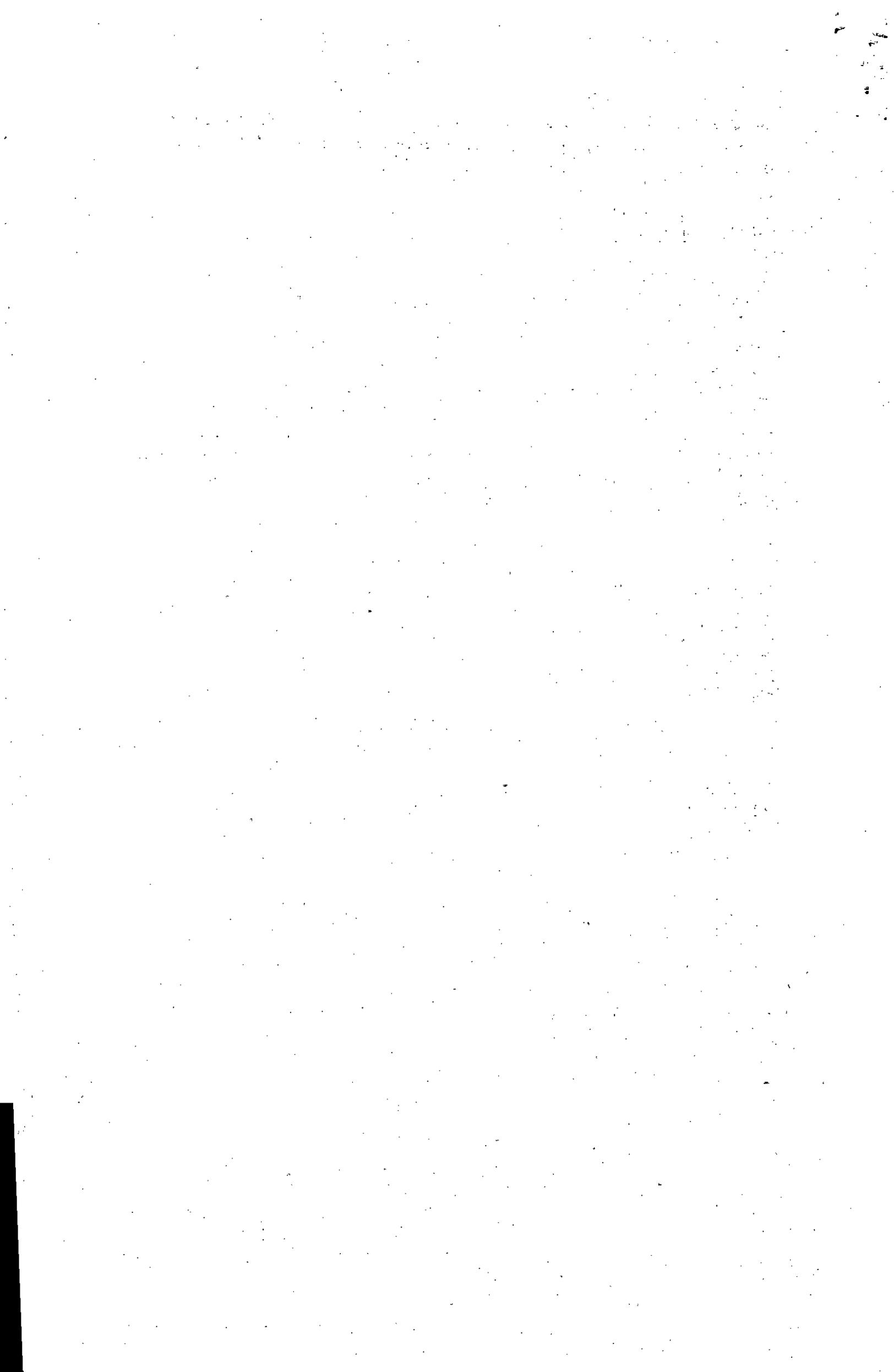
Así las cosas para los que tenemos una **expectativa fundada** de ingresar por merito a la rama judicial después de haber superado la etapa eliminatoria, estas omisiones y arbitrariedades, implican una barrera para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, situación que nosotros los concursantes aprobados debemos de soportar.

### **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo:

*"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.*

*En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que **"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este***



mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

#### IV. PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicitamos lo siguiente:

**PRIMERO:** Sean tutelados nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A OCUPAR Y ACCEDER A CARGO PUBLICO Y DERECHO A LA IGUALDAD**, desconocidos por la **SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR** por la paralización del concurso de méritos por la no atención oportuna de los recursos de Reposición.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, que en un término no mayor a **Cuarenta y Ocho (48) horas**, contadas desde la notificación de la sentencia respectiva, resuelva los recursos de reposición y/o apelación interpuestos contra la *Resolución 037 del 2016 a través de la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal y Equivalentes Nominado*, si en cuenta se tiene que han transcurrido más de quince (15) días desde el momento en que se venció el termino para promover los recursos horizontales promovidos contra el mentado acto administrativo, esto es, el día 18 de Marzo del año cursante.

**TERCERO:** Se exhorte a la entidad demandada para que a futuro se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de atender y desatar este tipo de recursos, máxime cuando se cuenta con el personal idóneo para tal fin.



**CUARTO:** Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio, así como todas las decisiones que se tomen en el desarrollo y materialización de la presente acción, en la **PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LINK CARRERA JUDICIAL**, esto con el fin de permitir la vinculación de la totalidad de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Secretario Municipal y Equivalentes Nominado y recurrentes afectados con las situaciones narradas en el libelo de esta acción.

## **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

### **DOCUMENTALES**

Con al ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, nos permitimos allegar las siguientes pruebas documentales:

**PRIMERO:** Copia de la RESOLUCIÓN 037 DEL 2016 - REGISTRO DE ELEGIBLES SECRETARIO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES NOMINADO.

**SEGUNDO:** Copia del aviso desfijación de la RESOLUCION 037 DEL 2016 - REGISTRO DE ELEGIBLES SECRETARIO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES NOMINADO.

## **SOLICITUDES PROBATORIAS**

Honorable Magistrado, de manera comedida le solicitamos que ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, la remisión al expediente contentivo del presente accionamiento, copia de los recursos promovidos por los señores **ERICK BEIBY LLERENA PADILLA** y **VÍCTOR MANUEL SUAREZ ARRIETA** con miras a que se observe la fecha en que fueron presentados, se corrobore el desbordamiento del término establecido por la jurisprudencia constitucional para resolver las censuras propuestas contra la Resolución 037 DEL 2016 - REGISTRO DE ELEGIBLES SECRETARIO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES NOMINADO y a su vez, **se les haga parte dentro del presente accionamiento.**

## **VI. JURAMENTO**

Manifestamos, distinguido Magistrado, bajo la gravedad de juramento que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, y derechos aquí relacionados contra la misma institución u o autoridad.

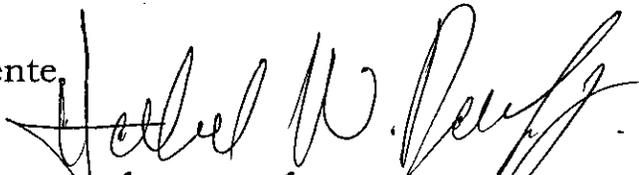


**VII. NOTIFICACIONES**

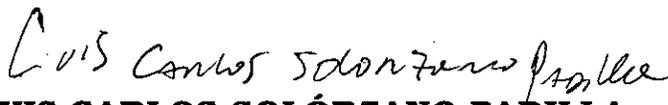
**ACCIONADO:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, en el centro Calle de la Inquisición No 3-53. Conmutador 6649932.

**ACCIONANTES:** Los suscritos en el barrio Los Caracoles Manzana 63 Lote 3 Etapa 1, o en su defecto en las siguientes cuentas de Email: lsolorzano25@hotmail.com - jleviller2@gmail.com  
mfmatson@hotmail.com - jennifergarcia@hotmail.com -  
haroldrodriguezsolano@gmail.com.

Cordialmente,



**HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO**  
**C.C. 1.047.415.411 DE CARTAGENA- BOLÍVAR.**



**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA**  
**C.C. 1.143.336.142 DE CARTAGENA- BOLÍVAR.**



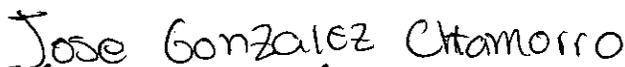
**MARÍA FERNANDA MATSON TORRALBO**  
**C.C. 45.537.612 DE CARTAGENA- BOLÍVAR.**



**JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO**  
**C.C. 1.128.052.664 DE CARTAGENA- BOLÍVAR.**



**JENIFER NATALIA GARCÍA RAMÍREZ**  
**C.C. 32.935.293 DE CARTAGENA - BOLÍVAR.**



**JOSÉ MARIO GONZÁLEZ CHAMORRO**  
**C.C. 18.882.349 DE OVEJAS - SUCRE.**



**BEATRIZ HELENA POSADA CARMONA**  
**C.C. 43.730.517 DE ENVIGADO - ANTIOQUIA.**

